REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	LUIS JOSE BARBOSA DUEÑAS
RADICADO	2019-00348
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de LUIS JOSE BARBOSA DUEÑAS, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por F. COMULTRASAN en contra de LUIS JOSE BARBOSA DUEÑAS, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 16 de mayo 2019 referente del embargo y retención de la quinta parte del sueldo del demandado LUIS JOSE BARBOSA DUEÑAS como docente al servicio de la Secretaría de Educación del Cesar. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes y los que llegaren a la parte demandada LUIS JOSE BARBOSA DUEÑAS. Hágase la autorización pertinente.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020 y caso de solicitarse el desglose del título valor se hará su entrega. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a900abc694d476cc731f455588defaaa1f1d9f1cd6a9e489e1e3e43be92d2ee3**
Documento generado en 15/02/2021 12:02:40 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA
APODERADO	ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
DEMANDADA	ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00629
PROVIDENCIA	AUTO

ASUNTO:

El doctor **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, actuando como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A, presenta en su escrito solicitando decretar la ACUMULACION del proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora **ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ y Otro**, cursante en este Juzgado dentro del proceso de la referencia con base en el pagaré 00130865349600001218.

En resumen, narra en sus HECHOS situaciones donde la señora ALICIA MARIA TAMAYO se ha comprometido con dicha entidad garantizando el pago de sus obligaciones por medio de la Escritura Pública No 441 del 31 de marzo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña donde constituyó hipoteca abierta sin límite en la cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A., sobre el inmueble 370-56070 y hace alusión al pagaré número 00130865349600001218 por valor de $68.121.600.00 con sus respectivas cuotas mensuales exigibles desde el 15 de mayo de 2015 a una tasa de interés remuneratorio del 11.999% efectivo anual y la aceleración del plazo, entre otros hechos.

Sería del caso dar el trámite correspondiente a la presente solicitud, sino se presentará el siguiente suceso procesal que a continuación explicamos:

1.-Cursa un proceso ejecutivo suscrito por la señora ARACELI BARBOSA JIMENEZ y JAIME VEGA en contra de YORLEY RINCON y ALICIA MARIA TAMAYO con radicado 2019-00629.

2.-Como medida cautelar se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ALICIA MARIA TAMAYO de matrícula inmobiliaria 270-56070 al ser registrada y al observar el certificado de tradición encontramos una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A, y en razón a ello mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 se resuelve notificar al acreedor hipotecario al tenor del artículo 462 del C.G. del Proceso (folio 8), esto es, para que en el término de veinte

(20) días haga valer su crédito en el presente proceso ejecutivo en el que se le cita o por separado ante este mismo Juzgado.

3.-El 5 de noviembre de 2019 se hizo presente ante el Juzgado el doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA y se notificó en forma personal del auto de fecha 23 de agosto de 2019 y el empleado quien notificó le indicó el término de treinta (30) días para que hiciera valer el crédito, término que es equivocado, ya que el auto y la norma indica 20 días siguientes a la notificación (folio 20).

4.-Con fecha 18 de diciembre de 2019 se recibió por correo electrónico los respectivos documentos y en físico se recibieron el día 19 de diciembre de 2019 de la respectiva demanda, traslado y demás documentos.

5.-Observando los términos a partir del día siguiente del 5 de noviembre de 2019 a las fechas anteriormente señaladas, han transcurridos más de veinte (20) días, que nos indica que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Descendiendo al caso, en auto del 30 de enero de 2020 se explicaron lo referente a los términos procesales y el Juzgado se abstuvo de darle trámite a la anterior demanda ejecutiva hipotecaria presentada, por lo anotado en dicha providencia.

La anterior providencia fue apelada y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, confirmó la decisión tomada por el A-quo con fecha 2 de diciembre de 2020.

Ahora la parte actora BBVA COLOMBIA S.A. a través de su abogado solicita la ACUMULACION de su demanda en el proceso que se adelanta en este proceso por parte de la señora ARACELI BARBOSA JIMENEZ y JAIME VEGA contra ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ y YORLEY RINCON, pero al observar las pretensiones de la demanda solicita librar mandamiento de pago, sus intereses de mora, el valor de un seguro que se adeuda y solicita el embargo y secuestro, avalúo y decretar la venta en pública subasta del bien inmueble y otras, con fundamentos de derecho y que debe seguirse el proceso ejecutivo con título hipotecario con artículos del C.P.C. ya derogados por el C. G. del Proceso.

No obstante a ello, a pesar de estar unificado el proceso ejecutivo con el C.G. del Proceso, de acuerdo a la norma en este caso no es viable acumular un proceso ejecutivo quirografario con un proceso ejecutivo hipotecario en la forma como lo pretende la parte actora.

El artículo 464 del C.G. del Proceso es muy claro cuando se indica que se podrá acumular procesos ejecutivos, cuando exista un demandado común, los mismos bienes del demandado, pero con la claridad de que se debe solicitar como un proceso más como ejecutivo y no como ejecutivo hipotecario.

De manera afortunada se eliminó con la diversidad de trámites existentes bajo la vigencia del CPC. En ese orden de ideas, el CGP contempla un único proceso ejecutivo, permitiendo al administrador de justicia y a las partes centrarse en el asunto de fondo. En todo caso, y tal como lo prevé el artículo 467 del CGP, el acreedor

hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado para el pago de la obligación y solicitar, en subsidio, que si el propietario demandado se opone formulando excepciones de mérito, la ejecución se tramite de acuerdo a las disposiciones revistas en el artículo 468 del mismo estatuto normativo para dichos fines y se haga efectiva la garantía real.

Lo anterior significa que la oportunidad para solicitar lo indicado en el párrafo anterior, ya culminó y para lograr acumularse al proceso en comento lo debe hacer como un ejecutivo, siguiendo las reglas que se estiman para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la acumulación solicitada en el proceso ejecutivo suscrito por la señora ARACELI BARBOSA JIMENEZ y JAIME VEGA en contra de YORLEY RINCON y ALICIA MARIA TAMAYO con radicado 2019-00629, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de entregar los anexos de la solicitud por haberse presentado en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d4fd7c6326760ce6263e1b405028d64ee16eec3aebaf66e0a9fc5f92d306a4**

Documento generado en 15/02/2021 12:03:10 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO	CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
DEMANDADO	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00358
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención (N. de S.) el Certificado de Tradición del bien inmueble 266-9385 donde se ha inscrito el respectivo embargo en el Ejecutivo con Garantía Real promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de la parte demandada la sociedad ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO, se debe poner en conocimiento de las partes su radicación y contenido.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Agregar al expediente el Certificado de Tradición del bien inmueble 266-9385, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención (N. de S.).

2.-Póngase en conocimiento de la parte demandante la radicación y el contenido del certificado, para lo que estime pertinente.

3.-Tèngase en cuenta en el presente proceso lo indicado en el artículo 468 numeral 6 C.G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4e4c73625b01642d7f7f89e1a2fd2be2b318df85c1b0043c9aabecc07c9f2e**
Documento generado en 15/02/2021 12:03:38 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADOS	SOFIA ESPERANZA JAIME SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00056
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS **($2.000.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 10 de julio de 2018, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de SOFIA ESPERANZA JAIME SANCHEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS **($2.000.000.00),** representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia desde el 11 de julio d 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeb449aefb720c6f7bb1c3a322f255c5c5e6390e67895342d64aff842175bbd**

Documento generado en 15/02/2021 12:04:05 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIRO ANTONIO PACHECO PACHECO
APODERADO	MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
DEMANDADO	MAGOLA GARCIA GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00057
PROVIDENCIA	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO actuando como apoderada de la parte demandante referenciada como ALIRO ANTONIO PACHECO PACHECO formula demanda ejecutiva en contra de MAGOLA GARCIA GARCIA, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000.00), con los intereses moratorios y costas procesales.

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Cio, que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

«*Los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es "la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción"*...

Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

En consecuencia se enviará el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68623f921c17e16fa80336b41455e032c1a6616e1a151999fd464de24cd23ba5**
Documento generado en 15/02/2021 12:06:01 PM